

Radicado Virtual No.
1002025S016225

100208192 – 1941

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2025

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².
2. Mediante el radicado de la referencia, el peticionario plantea un interrogante relacionado con el Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas³, sobre el particular este despacho hará las siguientes precisiones:
3. El artículo 512-15 del Estatuto Tributario establece que el hecho generador del impuesto es la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.
4. Sin embargo, el artículo 512-16⁴ ibidem establece las bolsas plásticas que no causan el impuesto y en su numeral 2 indica:

(...) las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados. (...)

5. La interpretación oficial⁵ sobre el término *pre-empacados* ha precisado:

En este sentido, se hace necesario acudir al artículo 28 del Código Civil, el cual indica que “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”.

Para el efecto, la Real Academia Española define el prefijo “pre” como aquel que “[...] indica

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

³ Artículo 512-15 Estatuto Tributario. Impuesto Nacional al consumo de bolsas plásticas.

⁴ Bolsas plásticas que no causan el impuesto.

⁵ Oficio No. 023053 del 25 de agosto de 2017

anterioridad local o temporal, prioridad o encarecimiento” (negrilla fuera de texto) y “empacar” como la acción de “[e]mpaquetar, encajonar”.

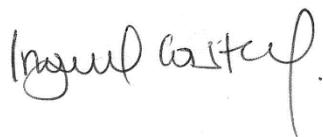
De manera que la exclusión prevista en el numeral 2 del artículo 512-16 ibídem se refiere a las bolsas plásticas que son utilizadas para pre-empacar productos que se acostumbran ofrecer de tal manera.

6. De acuerdo con lo planteado en la consulta, la comercialización de clavos, tornillos, tuercas y otros elementos metálicos, que requieren ser empacados en bolsas plásticas selladas con el fin de preservar su integridad física, evitar la oxidación y facilitar el conteo y almacenamiento no causaría el impuesto, pues el empaque está no destinado a transportar el producto, sino a *protegerlo y conservarlo* en sus condiciones adecuadas para su uso.

7. Por ende, no constituye el hecho generador del impuesto, esto se debe a que el empaque tiene una función de protección y conservación, no de transporte del producto.

8. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

Carrera 8 No 6 C -38 Piso 4 Edificio San Agustín

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: Yuri Briceño Castro – Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda - Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)